



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCM-PES-1/2023

PARTE DENUNCIANTE: **N-1**
ELIMINADO

PARTE DENUNCIADA: JUAN JOSÉ
ARRESE GARCÍA Y OTRAS

MAGISTRADO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer por desistimiento**, el procedimiento especial sancionador promovido por **N-1 ELIMINADO**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCM-PES-1/2023

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Denunciantes o quejas	N-1 ELIMINADO
Instituto local, IMPEPAC u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte denunciada	Juan José Arrese García, Viridiana Arias Ramírez y José Antonio Montes Ramírez en su calidad de personas locutoras, la empresa Koldaimex Sociedad Anónima de Capital Variable como titular del nombre comercial denominado radiodifusora “El Txoro Matutino” ¹ y Rodrigo Zamora Balderrama, en su calidad de técnico de apoyo de la referida empresa
PES	Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Reglamento del PES	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de Morelos
Tribunal local, de Morelos o TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en razón al Género

ANTECEDENTES

A continuación, se efectúa la reseña de los antecedentes relacionados con el desarrollo procedimental efectuado por esta Sala Regional, una vez que fue determinada la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador.

I. Instrumentación del PES.

¹ Sociedad mercantil representada por Ana Lilia Marure Yde, de acuerdo con el poder notarial aportado, visible a fojas 677 a 683 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1. Queja.² El tres de abril del presente año, se presentó una queja ante el IMPEPAC contra las personas denunciadas en la que se les atribuyeron actos constitutivos de VPMRG, con motivo de diversas expresiones vertidas por la parte denunciada en el programa denominado “El Txoro Matutino”, los días treinta y uno de marzo anterior, así como el propio tres de abril.

En el escrito de queja también se solicitaron medidas cautelares y de protección consistentes en que se dejaran de difundir los programas denominados “El Txoro Matutino” realizados el treinta y uno de marzo y el tres de abril de esta anualidad en todos los medios digitales con los cuales contara dicho programa, que se considerara podrían constituir VPMRG y que, en lo sucesivo, la parte denunciada se abstenga de hacer referencia a las denunciados como **N-1 ELIMINADO** y mediante expresiones que las denigren, pues ello puede considerarse como revictimización.

2. Diligencias de verificación³. Dado que los hechos materia de la queja se sustentaron en las diversas ligas electrónicas aportadas por las denunciados⁴, los días cuatro, once, doce, trece, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril posteriores, la oficialía electoral en funciones realizó las diligencias de verificación y certificación para constatar el contenido de los programas transmitidos por la parte denunciada el treinta y uno de marzo y el tres de abril de esta anualidad.

3. Determinación sobre las medidas cautelares y de protección. El veintisiete de abril siguiente, la Comisión de

² Radicada con la clave **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/N-1 ELIMINADO/2023**.

³ Visibles a fojas 33 a 69 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ En las direcciones electrónicas:
<https://www.facebook.com/EITxoroMatutino/videos/125507317065135/>;
<https://www.facebook.com/EITxoroMatutino/videos/906262277307069/>; y,
<https://www.youtube.com/watch?v=iSloByfcKw4>.

Quejas aprobó el acuerdo mediante el cual otorgó las medidas cautelares y de protección⁵, señalando lo siguiente:

[...]

“En ese tenor, considera esta autoridad que las quejas, acreditan con el contenido de la documental pública –actas circunstancias-, de 04, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 24 y 25 de abril todas del 2023, emitidas por un funcionario con fe pública, el daño inminente e irreparable traducida en una eventual afectación a su interés legítimo, lo anterior porque es titular de los derechos concebidos en los ordenamientos legales antes citados, por el simple hecho de ser mujer. Lo anterior en el entendido de que al ser objeto de señalamiento por parte de los denunciados en una plataforma de la red social Facebook y de Youtube, a través de los perfiles “**El Txoro Matutino**” y que derivado de la exposición de ello en las plataformas digitales derivados de las nuevas tecnologías, es que se estima que, los señalamientos por parte de los denunciados - como los que son materia de la denuncia-, pudieran replicarse y configurar un daño inminente e irreparable además de interminable a la denunciante, pudiendo configurarse la violencia mediática traduciendo ello en una afectación a los derechos de la quejosa.

[...]

En ese sentido de los medios probatorios proporcionados por la quejosa, los cuales dieron origen a las actas circunstanciadas de fechas 04, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 24 y 25 de abril todas del 2023, se advierte la posible vulneración de los derechos de la denunciante, pudiendo configurar violencia política en razón de género.

Por lo anterior, considera esta autoridad que el requisito para conceder la medida cautelar, consistente en la irreparabilidad en la afectación se cumple.

[...]

En consonancia con lo manifestado, y por tratarse de posibles actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en términos de lo dispuesto en los artículos 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32 y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; actuando con perspectiva de género en el presente asunto **se requiere a los ciudadanos Juan José Arrese García, Pepe Montes y Viridiana Arias Ramírez, y la radiodifusora “El Txoro Matutino” y/o Rodrigo Zamora Balderrama**, para que:

- En un plazo **NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente acuerdo, retiren las publicaciones (sic) en las siguientes ligas electrónicas:

1). <https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/906262277307069/>

2). <https://www.youtube.com/watch?v=iSloByfcKw4>

[...]”.

Asimismo, respecto a las medidas de protección señaló:

[...]

Ahora bien, los actos materia de la solicitud de la medida preventiva, consistente en que “**Que en lo sucesivo los denunciados se abstengan de hacer referencia a nosotras **N-1 ELIMINADO** y nuestra imagen personal con expresiones que nos denigren ya que pueden ser consideradas**

⁵ Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/N-1 ELIMINADO/2023**, visible a fojas 85 a 154 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-PES-1/2023

como revictimización”, se encuentran relacionados los comentarios y expresiones realizados por los denunciados a través de la red Social Facebook y de la plataforma Youtube con el perfil “El Txoro Matutino” ello porque las quejas refieren que a través de las publicaciones referidas y la transmisión de los videos y el cual es conducido por los denunciados y ha sido objeto de manera reiterativa y dolosa, de actos de violencia política contra la mujer en razón de género. [...]

Ahora bien, al advertirse que las hechos denunciados derivan de publicaciones en la red social Facebook y YouTube siendo una plataforma a nivel mundial se presuponen un riesgo latente de que los actos materia de la presente denuncia puedan replicarse, en ese sentido tomando en cuenta los elementos allegados por esta autoridad, se considera que a fin de evitar una posible reproducción de los actos materia de la denuncia interpuesta por la quejosa, resulta procedente adoptar la medida de protección solicitada.

*En efecto, y atendiendo a los principios de debida diligencia, máxima protección y progresividad en la aplicación de medidas para salvaguardar los derechos de posibles víctimas de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, así como a los principios de oportunidad y eficacia, que indican que las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y **deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo**, esta autoridad estima necesario conceder la medida de protección solicitada y vincular a los ciudadanos Juan José Arrese García, Pepe Montes y Viridiana Arias Ramírez, y la radiodifusora “El Txoro Matutino” y/o Rodrigo Zamora Balderrama, para que :*

- *Se abstenga a través de cualquier medio de comunicación, ya sea audiovisual, radiofónico, medios impresos, medios digitales y/o cualquier tipo de red social, por sí o por interpósita persona, a realizar comentarios o publicaciones con contenido que pueda constituir violencia, así como actos de hostigamiento, intimidación, molestia, discriminación, denostación o similar en contra de la ciudadanas **N-1 ELIMINADO.**”*

4. Admisión por parte de la autoridad administrativa. En esa misma fecha, la Comisión de Quejas admitió a trámite el PES⁶.

II. Impugnación respecto de la determinación de medidas cautelares y de protección. El diecisiete de mayo de esta anualidad, la empresa Koldaimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó medio de impugnación ante el IMPEPAC contra las medidas cautelares y de protección emitidas por la Comisión de Quejas, la cual remitió las constancias respectivas a esta Sala Regional, la que a su vez, mediante acuerdo de

⁶ Por acuerdo visible a fojas 156 a 308 del cuaderno accesorio único del expediente.

veinticinco de mayo posterior, formuló consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

III. Emplazamiento e instrucción del PES.

1. Emplazamiento. Los días once y doce de mayo de esta anualidad⁷, a través de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se emplazó a la parte denunciada al PES.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Luego de diversos diferimientos, el treinta y uno de mayo posterior dio inicio la audiencia, con la etapa de admisión de pruebas que continuó el dos de junio siguiente⁸, dando lugar al desahogo respectivo⁹, así como a los alegatos, para concluir finalmente el seis de los mismos mes y año¹⁰.

3. Remisión del PES al Tribunal local. El trece de junio posterior, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió al Tribunal local el expediente del PES, con el que se integró el asunto general TEEM/AG/**N-1 ELIMINADO**/2023-SG.

IV. Resolución respecto de las medidas cautelares (Juicio Electoral SUP-JE-N-1 ELIMINADO**/2023).** Ante la impugnación de las medidas cautelares y de protección por la parte denunciada, el veintiuno de junio de esta anualidad la Sala Superior asumió competencia para conocer el juicio promovido y revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas por el cual se otorgaron¹¹.

⁷ Según consta en las cédulas y razones correspondientes, visibles a fojas 374 a 465 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ Pues tuvo que decretarse la suspensión correspondiente, al advertir la conclusión del horario laboral del IMPEPAC, como consta en el acta respectiva, visible a fojas 721 a 724 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁹ Ya que de nueva cuenta tuvo que suspenderse, por la conclusión del horario laboral del OPLE, como consta en el acta correspondiente, visible a fojas 740 a 754 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰ Según consta en el acta visible a fojas 817 a 821 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Dictado en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/**N-1 ELIMINADO**/2023**.



V. Consulta competencial por parte del TEEM. El veintitrés de junio siguiente, el pleno del Tribunal local determinó consultar a este órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de pronunciarse respecto de la competencia para resolver el PES, mediante el asunto general IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/**N-1 ELIMINADO**/2023.

El veintiocho de agosto del año en curso, la parte denunciada presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior solicitud para que dicho órgano jurisdiccional atrajera el asunto general referido en el párrafo anterior¹², al estimar que existía impedimento por parte de las **N-1 ELIMINADO** para conocer del asunto, al ser las denunciadas del PES.

El treinta y uno de agosto siguiente, se determinó improcedente el ejercicio de la facultad de atracción y se estableció que esta Sala Regional resultaba competente para conocer y resolver la controversia¹³.

Asimismo, respecto del planteamiento de las **N-1 ELIMINADO**¹⁴, el treinta y uno de agosto posterior la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional formuló consulta a la Sala Superior sobre la competencia para emitir el pronunciamiento solicitado por aquellas¹⁵, la cual emitió resolución el siete de septiembre posterior señalando igualmente que era esta Sala Regional la competente para conocer y resolver la controversia.

¹² Con el que se integró la solicitud **SUP-SFA-N-1 ELIMINADO/2023**.

¹³ Al señalar que se trataba de un asunto que incidía en una demarcación territorial de la circunscripción que solo tiene impacto en el ámbito individual de las partes del PES y ser la instancia ulterior ordinaria en la secuela procesal.

¹⁴ En el Asunto General **TEEM/AG/N-1 ELIMINADO/2023-SG**.

¹⁵ Con la que se integró el expediente **SUP-AG-N-1 ELIMINADO/2023**.

SCM-PES-1/2023

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en los expedientes **SUP-SFA-N-1 ELIMINADO/2023** y **SUP-AG-N-1 ELIMINADO/2023**, en su oportunidad se formaron en esta Sala Regional los expedientes **SCM-JE-N-1 ELIMINADO/2023** y **SCM-AG-N-1 ELIMINADO/2023**, los cuales se resolvieron acumuladamente el veintitrés de noviembre de esta anualidad, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-AG-N-1 ELIMINADO/2023** al diverso **SCM-JE-N-1 ELIMINADO/2023**; en consecuencia glótese copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **fundado** el impedimento presentado en contra de las **N-1 ELIMINADO** responsable para conocer y resolver el PES instaurado en contra de la parte actora y la radiodifusora por actos presuntamente constitutivos de VPMRG.

TERCERO. Esta Sala Regional debe **conocer** y **resolver** el fondo del PES.”

VI. Turno. En atención a lo resuelto en los expedientes **SCM-JE-N-1 ELIMINADO/2023** y **SCM-AG-N-1 ELIMINADO/2023**, el veinticuatro de noviembre de esta anualidad la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-PES-1/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

VII. Desistimientos. En su oportunidad, las **N-1 ELIMINADO** presentaron escrito de desistimiento ante el IMPEPAC, asimismo, en la misma data, la denunciante **N-1 ELIMINADO**, presentó escrito ante esta Sala Regional, a través del cual manifestó su intención de “abdicar” de la denuncia que accionó el procedimiento en que se actúa.

VIII. Radicación y requerimiento de ratificación de desistimiento. En esa misma fecha, el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera radicó el expediente en su ponencia y al advertir la existencia de dos escritos de desistimiento por parte de las denunciantes les formuló requerimiento para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-PES-1/2023

ratificaran dichos escritos¹⁶, apercibidas de que en caso de no hacerlo éstos se tendrían por no ratificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 361 del Código local y 103 párrafo segundo del Reglamento Interno del TEEM.

IX. Ratificación del desistimiento. Toda vez que el escrito de desistimiento fue ratificado oportunamente por las denunciadas, la magistratura instructora las tuvo por desistidas.

RAZONES Y FUNDAMENTO

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el PES, en tanto que el mismo deriva de una queja presentada por personas ciudadanas, en su calidad de **N-1 ELIMINADO**, con el propósito de denunciar diversas conductas que, desde su perspectiva, podrían ser constitutivas de VPMRG. Así, el PES debe ser instrumentado y resuelto por este órgano jurisdiccional, conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes, tomando en consideración que se trata de hechos acontecidos en una entidad en la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que las denunciadas presentaron dos escritos de desistimiento¹⁷ que tienen como consecuencia el sobreseimiento del PES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia de controversia, es indispensable que quien

¹⁶ Ya fuera ante notario público, esta Sala Regional o el IMPEPAC, en términos de lo establecido en el artículo 56, párrafo segundo, fracción III del Reglamento del PES.

¹⁷ En un primer escrito lo hicieron las **N-1 ELIMINADO** y posteriormente lo hizo la **N-1 ELIMINADO**.

promueve, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios prevé que, habiéndose admitido la demanda, un medio de impugnación será objeto de sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente y por escrito de continuar con el juicio o procedimiento.

A su vez, los artículos 361, del Código local de Morelos, 103, párrafo segundo del Reglamento Interno del TEEM y 56, párrafo segundo, fracción III del Reglamento del PES del IMPEPAC disponen el procedimiento a seguir en caso de que la parte denunciante presente escrito de desistimiento, para tener por no presentado, en su caso, y/o sobreseer el medio intentado.

Esto dependiendo de si la denuncia ha sido o no admitida, el cual consiste esencialmente en requerir para que se ratifique el mencionado desistimiento en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la notificación de la determinación correspondiente, ya sea ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional competente, a efecto de contar con elementos fehacientes relativos al sentido de su voluntad.

En el caso, el treinta y uno de agosto del año en curso las denunciantes **N-1 ELIMINADO** presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal de Morelos un escrito en el que manifestaron su deseo de desistirse del PES.

Por otra parte, el veinticuatro de noviembre del presente año la denunciante **N-1 ELIMINADO** presentó ante esta Sala Regional escrito mediante el cual manifiesta su intención de abdicar respecto de la denuncia que accionó el PES en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-PES-1/2023

Como consecuencia de los escritos de desistimiento presentados en su momento por las denunciantes, el propio veinticuatro de noviembre el magistrado instructor les requirió para que, dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, acudieran a ratificar su voluntad de desistirse del PES promovido –ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o ante esta Sala Regional– o bien presentaran, en su caso, el que hubieran ratificado ante persona fedataria pública.

De las constancias del expediente, es posible advertir que el veintiocho de noviembre siguiente, así como el veintinueve posterior, las denunciantes **N-1 ELIMINADO** comparecieron en las instalaciones del IMPEPAC, ratificando ante el Secretario Ejecutivo su intención de desistirse del PES, tal como lo asentó el referido funcionario en las actas de comparecencia, en las cuales precisó que cada una de las mencionadas denunciantes refirió:

*“... Que el motivo de mi comparecencia es para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido y firma de mi escrito de desistimiento respectivo, ello por así convenir a mis intereses personales; derivado de ello en este acto ratifico mi desistimiento al procedimiento especial sancionador **SCM-PES-1-2023**, así como la continuación y/o tramitación del mismo, lo cual hago sin que exista violencia, amenaza coacción alguna en mi contra, desistiéndome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar la autoridad electoral instructora y en su caso la resolutora; asimismo manifiesto que el presente **DESISTIMIENTO**, sin que medie, dolo, error o violencia en la voluntad que pudiera nulificar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior, solicito se determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

En virtud de lo anterior, el treinta de noviembre siguiente el magistrado instructor tuvo por ratificado los desistimientos para

los efectos legales a que hubiere lugar y, posteriormente, formuló el proyecto de sentencia correspondiente.

Por ello, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; la reclamación de un derecho; la presentación de una denuncia; o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, y una vez seguidos los procedimientos exigidos en el artículo 361, del Código local, esta Sala Regional estima que se debe decretar el sobreseimiento en este PES, por virtud del desistimiento de las denunciantes, pues la queja había sido admitida previamente por la Comisión de Quejas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el PES.

NOTIFÍQUESE; personalmente a las partes; por **correo electrónico** al IMPEPAC; por **oficio** al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.